

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Controversias Contractuales.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00047.

Demandante: Aura Luz Guevara Díaz.

Demandado: Agencia Nacional De Infraestructura –ANI–.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto de fecha seis (06) de marzo de 2017 mediante el cual se inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte accionante presentó recurso de reposición contra la providencia adiada del seis (06) de marzo de 2016 mediante la cual se inadmitió la demanda por las siguientes razones: i) No se aportó la copia del contrato suscrito entre la señora Aura Luz Guevara Díaz y la Agencia Nacional De Infraestructura (ANI), ii) No se dirigió la demanda contra Autopistas de La Sabana S.A.S. y finalmente, iii) se requirió que se adecue la pretensión de rescisión por lesión enorme al medio de control de controversias contractuales.

Sostiene el apoderado de la parte actora que en las demandas interpuestas bajo el medio de control de controversias contractuales, es de vital importancia la prueba del contrato, documento que en este caso reposa a folios 36 a 40 del expediente.

En relación a la segunda exigencia, expresa que si bien es cierto que Autopistas De La Sabana S.A.S. intervino durante la negociación y la oferta realizada a la demandante, no es menos cierto que lo hizo en nombre de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-. Que el contrato del cual surge la controversia fue suscrito entre Aura Luz Guevara Díaz y la ANI, por lo cual la demanda se dirige contra de esta última. Alega que los conflictos que surgen de un contrato solo competen a las partes que lo integran, en el cual no se menciona a Autopistas De La Sabana, independientemente que la ANI pueda llamarla en garantía en razón de los contratos mutuos de concesión por la gestión que esta última realizó.

Finalmente, aduce en relación a la tercera causal de inadmisión que el Despacho manifestó que la lesión enorme no está comprendida dentro de las causales previstas en

el artículo 141 del CPACA, no obstante, no se tuvo en cuenta la frase final contenida en la norma mencionada cuando dice “*y se hagan otras declaraciones y condenas*”, lo cual abre una gran puerta para aquellas otras declaraciones y condenas que no se enmarcan en la revisión, incumplimiento, nulidad, entre otras, como el caso de la lesión enorme, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado en diversas sentencias.

CONSIDERACIONES:

Del recurso de reposición.

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra autos, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece que procede contra los autos “**que no sean susceptibles de apelación o súplica**”¹.

Por su parte, el artículo 170 *ejusdem* sostiene que “*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. (...)*”². En concordancia con lo anterior, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2º del artículo 242 y 306 del CPACA, reza en su inciso 3º que “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”³.

El auto inadmisorio fue notificado a través de estado número 24 del siete (07) de marzo de 2017, siendo recurrido el día diez (10) de marzo siguiente, por lo cual se concluye que el recurso de reposición fue presentado dentro del término concedido por la ley.

Del caso concreto.

1. El proceso de controversias contractuales se encuentra regulado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo se expresa que “*Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas*”⁴.

De lo anterior se colige que el proceso de controversias contractuales debe partir de la existencia previa de un contrato en el cual intervenga como parte de la relación comercial una entidad pública, documento que debe anexarse al proceso y cumplir con las formalidades establecidas en la ley como la de *ad substantiam actus* en los casos que se

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 212. *Reposición. Negrilla del Juzgado.*

² *Ibidem.* Artículo 170. *Negrilla del Juzgado.*

³ Ley 1564 de 2012. Artículo 318. *Inciso 3º. Reposición. Negrilla del Juzgado.*

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 141. *Controversias Contractuales.*

requiera. Así mismo, se encuentra que son las partes de la relación contractual, una de las cuales debe ser una entidad pública, las titulares del ejercicio de esta acción.

En el asunto *sub judice*, la señora Aura Luz Guevara Díaz actuando a través de apoderado judicial presenta demanda bajo el medio de control de controversias contractuales para que se declare rescindido por lesión enorme el contrato de compraventa de bien inmueble suscrito entre la demandante y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) a través de Escritura Pública número 0739 del 16 de julio de 2015.

Del análisis del libelo demandatorio se observa que la parte demandante dirige sus pretensiones contra el acuerdo de voluntades contenido en la mencionada escritura, documento que reposa a folios 36 a 40 del expediente tal como lo afirma el apoderado de la recurrente.

En relación a los contratos de compraventa de bienes inmuebles, la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado ha sostenido que *“el contrato de compraventa para la contratación pública estatal es un negocio jurídico, de contenido económico, principal, oneroso, consensual, sinalagmático y conmutativo, en el que una persona se obliga a intercambiar la propiedad de una cosa por un precio en dinero”*⁵, acuerdo de voluntades que detenta del atributo de la solemnidad tal como lo exige el inciso 2º del artículo 1857 del Código Civil.

Sobre la solemnidad de los contratos de compraventa, el artículo 1500 del Código Civil establece que los contratos pueden ser solemnes, consensuales o reales, siendo solemne *“cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil;”*⁶. En concordancia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 en su artículo 39 establece que *“Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad”*⁷.

Finalmente, en la providencia antes citada, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado que la escritura pública de compraventa de bien inmueble cumple la función de demostrar la existencia del contrato, el cual es la prueba idónea y única admisible de la existencia del mismo.

“En efecto, cuando el negocio jurídico es solemne, la solemnidad exigida, amén de perfeccionarlo o hacerlo surgir a la vida jurídica, cumple la función de demostrar su existencia, si esa solemnidad consiste en un escrito o documento, con la característica de ser la única prueba admisible para ello por así disponerlo la ley.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00611-01(52532). Actor: Asociación para la Obtención de Techo, Tierra, Empleo, Educación y Salud – TTES DE COLOMBIA. Demandado: Secretaria de Educación de Bogotá, Curaduría Urbana No. 5, Cámara de Propiedad Raíz-Lonja Inmobiliaria y la Alcaldía Local de Suba. Referencia: Acción de Controversias Contractuales (SENTENCIA).

⁶ Código Civil. Artículo 1500. Contrato real, solemne y consensual.

⁷ Ley 80 de 1993. Artículo 39. De la forma del contrato estatal.

Con otras palabras, en este caso el documento cumple no sólo una función constitutiva sino además una función probatoria y éste será el único medio probatorio pertinente para ello”⁸.

Por lo anterior, el Despacho tendrá por aportado el contrato de compraventa de bien inmueble suscrito entre las partes procesales, el cual reposa a folios 36 a 40 del expediente y es requisito previo para la admisión de la demanda.

2. De otra parte, de la lectura de la Escritura Pública de Compraventa número 0739 del 16 de julio de 2015, se observa que Autopistas de la Sabana S.A.S. actuó en nombre y representación de la Agencia Nacional de Infraestructura, facultad que le fue otorgada bajo la modalidad de delegación de funciones en la adquisición de predios por enajenación voluntaria, según lo establecido en mencionado documento.

De acuerdo con lo anterior, esta Unidad Judicial procedió a manifestarle a la parte demandante que dirija adicionalmente la proposición jurídica contra Autopistas De La Sabana S.A.S. No obstante, la recurrente manifiesta que la relación contractual se predica únicamente entre la señora Aura Guevara Díaz y la Agencia Nacional de Infraestructura y que Autopistas de La Sabana S.A.S. no hace parte del mismo, independientemente que la ANI decida llamarla en garantía dentro del proceso.

Al respecto, el Despacho se permite manifestar que si bien no le está permitido al operador judicial obligar a las partes a que dirijan la demanda contra otros sujetos distintos a los inicialmente accionados cuando la parte requerida está en desacuerdo con ello, el juez como director del proceso cuenta con una serie de facultades y deberes que le permiten y exigen adoptar las medidas necesarias a fin de precaver, evitar y sanear vicios de procedimiento que puedan generar nulidades, así como integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de modo tal que permita decidir el fondo del asunto.

En virtud de ello, esta Unidad Judicial procederá a vincular a **Autopistas De La Sabana S.A.S.** a fin de integrar el litisconsorcio necesario, toda vez que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que emita esta Unidad Judicial.

3. En cuanto a la tercera causal de inadmisión contenida en la providencia de fecha seis (06) de marzo de 2017 en la cual se requirió al apoderado de la parte demandante para que adecuara la pretensión al medio de controversias contractuales, advierte esta Unidad Judicial que el medio de control de controversias contractuales es una *“vía procesal que cobija toda la variedad de situaciones problemáticas que hipotéticamente pueden tener lugar en el ámbito de las relaciones de carácter negocial que detente el Estado”*⁹, por lo cual es la acción idónea para cuestionar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo las controversias que se susciten durante la ejecución de un contrato estatal.

⁸ Consejo de Estado. Sentencia del primero (1) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00611-01(52532). Óp. cit.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., tres (03) de agosto del dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 19001-23-31-000-2008-00037-01(56288). Actor: Francisco Angulo Muñoz. Demandado: Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incode. Referencia: Acción de controversias contractuales (Apelación sentencia).

Ahora bien, la naturaleza de contrato estatal no implica que el mismo sea ajeno a eventuales situaciones en las cuales una de las partes considere que se ha configurado lesión enorme y reclame su existencia ante esta jurisdicción, figura jurídica que si bien se encuentra regulada en el Código Civil no es únicamente predicable de los acuerdos de voluntades de carácter particular cuyo conocimiento le corresponda al juez ordinario. Y esto es así por cuanto *“la esencia de la acción de rescisión por lesión enorme radica en la existencia de un desequilibrio económico objetivo del contrato”¹⁰*, el cual también puede presentarse en los contratos que suscriben las entidades estatales y que no escapan al conocimiento de esta jurisdicción. Al respecto, la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado en providencia del veintinueve (29) de agosto del año 2012, con número de radicación **07001-23-31-000-2000-00262-01(22307)** y ponencia del honorable magistrado Danilo Rojas Betancourth, expuso la procedencia de la lesión enorme en los contratos estatales al igual que en las convenciones de orden privado. Expresa la providencia:

“Por supuesto que esta figura tiene plena aplicación en la contratación estatal en los mismos términos que en el derecho privado. La lesión enorme es una figura jurídica predicable de los contratos estatales, siempre que se cumplan los supuestos jurídicos que prevé la ley, como que ésta no hace diferencia alguna al respecto, de manera que resulta aplicable indistintamente a los sujetos particulares y públicos. Así lo ha manifestado esta Sección¹¹ y la Corte Suprema de Justicia, quien respecto de contratos de compraventa celebrados por sujetos de derecho público ha precisado que como la ley no hace diferencia alguna al respecto, la figura prevista en el Código Civil resulta aplicable indistintamente a los sujetos particulares y públicos:

*Desde el punto de vista de la persona del comprador o de la del vendedor, no existe ninguna limitación para que quien haya sufrido la lesión enorme pueda alegarla (...). En Colombia el lesionado accionante puede ser quien compra o quien vende, persona natural o jurídica, menor o mayor. Desde este ángulo no existe, pues, excepción, todo el que haya padecido una lesión enorme puede demandar la rescisión del contrato de compraventa de inmueble, pues la ley ha querido que una injusticia, como la que entraña recibir un precio que es inferior a la mitad del justo o pagar uno que es mayor del doble de este, debe ser corregida así sea indispensable atender contra los principios de la libertad contractual, de la autonomía de la voluntad y la seguridad de las transacciones. (...) Y en cuanto a que la lesión debe aparecer de comparar el precio pagado o recibido con el justo precio de la cosa al momento de celebrarse el contrato, de tal manera que aquel sea, respectivamente, más del doble de éste o menos de la mitad, la ley no ha hecho tampoco diferencia según sean las partes personas naturales o personas jurídicas de derecho público o de derecho privado. Demostrada la lesión de **ultra dimidium**, debe decretarse la rescisión¹²¹³.*

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Vid. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 24 de agosto de 2000, exp. 12850, C.P. María Elena Giraldo Gómez y sentencia de 15 de marzo de 2001, exp. 14415, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 20 de noviembre de 1980, reiterada en providencias proferidas por la misma Sala el 16 de junio de 1981 y el 9 de diciembre de 1999, expediente 5368.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente (c): Danilo Rojas Betancourth. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de 2012. Radicación número: 07001-23-31-000-2000-00262-01(22307). Actor: Luis Fernando Alfonso Corredor. Demandado: Municipio de Arauca. Referencia: Controversias contractuales.



De lo anterior se colige que la lesión enorme es procedente en los contratos en los cuales haga parte una entidad pública, por lo que el sujeto contractual que se considere agraviado por lesión enorme podrá dirigir su pretensión en este sentido ante la jurisdicción contencioso administrativa, con la consecencial declaratoria de rescisión de contrato entre otras, razón suficiente para desvirtuar la improcedencia de las pretensiones de declaratoria de lesión enorme y las eventuales condenas consecuenciales derivadas de la primera.

Así las cosas, esta Unidad Judicial procederá a revocar la providencia de fecha seis (06) de marzo de 2017 mediante la cual se inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y como quiera que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, procederá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha de fecha seis (06) de marzo de 2017 mediante la cual se inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ADMÍTASE** la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instaurada por la señora **Aura Luz Guevara Díaz** a través de apoderado judicial contra la **Agencia Nacional De Infraestructura (ANI)**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: VINCÚLESE al presente proceso a la persona jurídica **Autopistas De La Sabana S.A.S.** como litisconsorte necesario, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto admisorio de la demanda al señor **Representante Legal de la Agencia Nacional De Infraestructura**, al señor **Representante Legal de Autopistas De La Sabana S.A.S.**, al señor **Director de la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado** y al señor **Agente Del Ministerio Público** que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

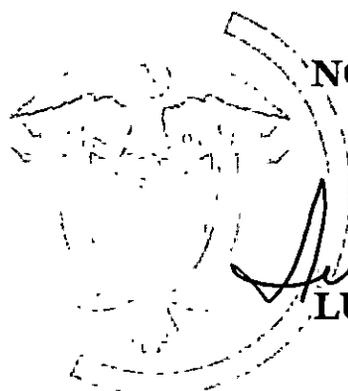
QUINTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** al señor **Representante Legal de la Agencia Nacional De Infraestructura**, al señor **Representante Legal de Autopistas De La Sabana S.A.S.**, al señor **Director de la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado** y al señor **Agente Del Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011,



termino durante el cual acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, **deberán aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

SEXO: DEPOSÍTESE la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Luza Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° _____ De Hoy 26/Mayo/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

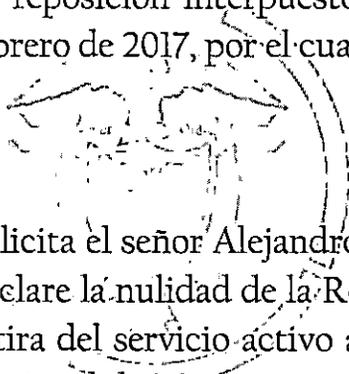


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, mayo veinticinco (25) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00425
Demandante: Alejandro Romero Puello
Demandado: Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 9 de febrero de 2017, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia;



Rama Judicial
I. ANTECEDENTES
Consejo Superior de la Judicatura

Solicita el señor Alejandro Romero Puello, por intermedio de apoderado judicial se declare la nulidad de la Resolución No. 0187 del 17 de agosto de 2016, por la cual se retira del servicio activo a unos miembros del nivel ejecutivo, adscrito a la Policía Nacional de Montería; que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Policía Nacional reintegrara al demandante, al cargo que venía desempeñando, u otro de superior categoría, y se condene a esa entidad a reconocer y pagar todas la sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, desde la fecha de su insubsistencia hasta la fecha que sea reincorporado al servicio.

Auto recurrido.

Al momento de hacer el estudio de la demanda para su admisión, esta unidad judicial encontró defectos formales, por lo que mediante auto del 9 de febrero de 2017¹, se inadmitió la demanda con fundamento en que no se allegó el requisito de procedibilidad referente a la conciliación prejudicial; no anexo copias del acto demandado; no se determinó el último lugar de prestación del servicio del demandante; y finalmente no se informó la dirección física y electrónica del demandante, así como de la entidad demandada.

¹ Ver folios 23 y 24.

Siendo así, y de acuerdo con el artículo 170 del CPACA., se concedió al demandante el término de diez (10) días, para corregir las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

El recurso.

La parte demandante encontrándose dentro del término para ello, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 9 de febrero de 2017; pide se revoque el auto antes indicado y en su lugar se disponga relevar en este caso, del requisito de procedibilidad de conciliación previa; argumenta que por ser el presente, un asunto de carácter laboral, queda relevado el demandante de agotar el requisito previo de procedibilidad (conciliación prejudicial). Añade, que los asuntos laborales, bien sea de los que correspondan a la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, no es exigible este requisito, pues la obligación de intentar un arreglo conciliatorio obstruye la libertad de acceder a la administración de justicia y quebranta el artículo 53 de la Constitución Política.

I.I. CONSIDERACIONES:

Para dar respuesta a lo anterior es preciso pronunciarse sobre los siguientes aspectos. i) La conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; ii) caso concreto.

La conciliación como requisito de procedibilidad

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, estableció sobre la conciliación extrajudicial lo siguiente:

“CONCILIACION. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”.

Por su parte el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reguló sobre la audiencia de conciliación lo siguiente.

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A su vez el parágrafo 1º del artículo 2, del Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamente la ley antes indicada, estableció los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo así:

“...

Parágrafo 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

...”

En la normatividad que rige el caso bajo estudio, la conciliación prejudicial, fue consagrada como requisito de procedibilidad para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como se establece en el artículo 161, de la Ley 1437 de 2011:

República de Colombia

“REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

...”

Por su parte el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia del cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación número: 25000-23-42-000-2012-01704-01(1806-13), indicó que en los asuntos donde se discuten derechos inciertos y de carácter económico es necesario agotar el requisito de procedibilidad, y solo en aquellos asuntos concernientes a prestaciones periódicas (salarios en vigencia del vínculo laboral y las mesadas pensionales), y asuntos expresamente determinados en la ley no es necesario agotar este requisito previo.

“En el sub judice se observa que el demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 000546-4 de 16 de mayo de 2012, expedida por la Comisión Nacional de Televisión, mediante la cual se declaró insubsistente al actor en el cargo que desempeñaba como Asesor II Grado 15 dentro de la planta global de personal de la entidad.

Como consecuencia de dichas declaraciones, solicitó que se condene a la accionada al reintegro del actor al cargo en el que laboraba o a uno igual o de superior jerarquía y al pago de la indemnización correspondiente al pago de sueldos y prestaciones sociales dejados de devengar desde el retiro del servicio y hasta que se efectúe el reintegro.

En auto de 18 de diciembre de 2012 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió inadmitir la demanda puesto que no se había agotado previamente el requisito de la conciliación prejudicial para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual consideró es exigible, en razón a que los derechos en debate son conciliables.

Por su parte, el demandante no allegó la correspondiente subsanación de la demanda, lo que conllevó a que el Tribunal rechazara la demanda mediante auto de 14 de febrero de 2013.

Ahora bien, en el presente asunto se encuentra que el accionante solicita a título de restablecimiento, que se condene a la parte accionada al pago de una indemnización por concepto de los sueldos y prestaciones sociales que no devengó luego de haber sido retirado del servicio.

Así las cosas, se precisa que como las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora son de carácter económico y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos que no son conciliables, es entonces procedente, contrario a lo alegado por el demandante, que se agote la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otra parte, en relación al argumento del actor, en el sentido de señalar que las Leyes 1507 de 2012 y 909 de 2004 no permiten a la Comisión Nacional de Televisión en liquidación, la conciliación de asuntos concernientes a empleados de libre nombramiento y remoción de su planta de personal, precisa la Sala que de la lectura de dichas leyes no se encuentra restricción alguna respecto al tema.

Por último, en cuanto al término que solicita el recurrente se le conceda para presentar la solicitud de conciliación prejudicial, se señala que con la inadmisión de la demanda se le otorgó el término procesal de diez (10) días para que subsanara dicho requisito, sin que lo hubiese hecho. De este modo, se considera que no es procedente conceder un nuevo término para tal fin.

Por las anteriores razones, la Sala confirmará el auto de 14 de febrero de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, mediante el cual se rechazó la demanda presentada por el señor Fernando Salazar Rueda contra la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Comisión Nacional de Televisión y Autoridad Nacional de Televisión.

De lo anterior se concluye que cuando se discuten derechos transables que tengan el carácter de inciertos y discutible, necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Caso concreto

Pretende el demandante se declare la nulidad de la Resolución No. 0187 del 17 de agosto de 2016, resolución esta por medio de la cual se le separa del servicio activo como miembro de la Policía Nacional; y como consecuencia de esa declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho se ordené su reintegro, y además, se le cancelen los sueldos y todas las prestaciones dejadas de cancelar desde el momento de su desvinculación hasta cuando sea reincorporado al servicio.

Hecho el estudio entre lo pretendido por el actor, la normatividad, y la jurisprudencia aplicable al caso, se concluye que en el presente asunto, resulta improcedente acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin agotar el requisito previo de conciliación, ya que lo puesto a consideración del juez, son cuestiones inciertas, susceptible de transacción y desistimiento. Por lo anterior, se confirmará la providencia de fecha 9 de febrero de 2017, mediante la cual se inadmitió la presente demanda.

Rama Judicial

Finalmente, se procede a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, para lo cual se tiene que el artículo 243 del CPACA, establece:

República de Colombia

"Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

De la norma transcrita se infiere claramente, que el recurso de apelación interpuesto es improcedente, porque la providencia que inadmite la demanda no está prevista como susceptible de tal recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia de fecha 9 de febrero de 2017, mediante la cual se inadmitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

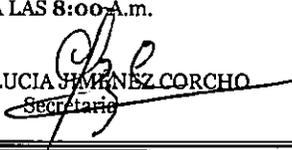
SEGUNDO: Denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 9 de febrero de 2017.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>53</u> De Hoy 26/05/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo veinticinco (25) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00161
Demandante: Any Cardozo Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora Any Cardozo Díaz, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por la señora Any Cardozo Diaz, a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

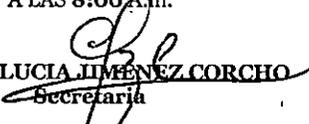
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar la parte demandada junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 y portador de la T.P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>53</u> -de Hoy 26/mayo/2017 A LAS 8:00 a.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23-001-33-31-005-2016-00325.

Demandante: Bladimir Díaz Negrete.

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento.

**RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES
-SUSPENSIÓN PROVISIONAL-**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar -suspensión provisional- presentada por la parte actora contra los actos administrativos demandados, dentro del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

República de Colombia
II. ANTECEDENTES

De la solicitud de medida cautelar presentada.

El demandante a través de apoderado judicial presentó solicitud de suspensión provisional (Fls. 1-8) de los actos administrativos enunciados a continuación:

- (i) Acuerdo 003 de 18 de agosto de 2016, mediante el cual la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento declaró desierto el concurso para la elección del cargo de gerente de esa E.S.E.
- (ii) Decreto 296 de 2016, a través del cual el alcalde del municipio de San Andrés de Sotavento designó gerente de la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol.

Expresa que los actos administrativos en referencia vulneran el artículo 20 de la ley 1797 de 2016, el Decreto 1427 de 2016 y la Resolución 680 de 2016, constituyéndose una desviación de poder y vía de hecho, debido a que el acto de nombramiento contenido en el Decreto 296/16 se produjo con anterioridad a la fecha de expedición de las normas en referencia, y al darse los presupuestos para que sea nombrado el demandante como Gerente de la E.S.E. Accionada solicita igualmente su designación en propiedad, por haber cumplido todos los requisitos del concurso de méritos organizado por la Junta



Directiva de esa entidad para ser designado en ese cargo, y ser él quien obtuvo el puntaje mayor.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de nulidad con la solicitud de medida cautelar fueron presentadas ante la Oficina Judicial de Reparto de Montería, cuyo conocimiento le correspondió a este Juzgado mediante acta individual de reparto de fecha 15 de diciembre de 2016 (Fl. 125 c.p).

Previa inadmisión de la demanda para su corrección, la misma fue admitida mediante proveído de fecha 2 de marzo de 2017, fecha misma en el cual en auto separado se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar al representante legal del municipio de San Andrés de Sotavento y al señor Juan Carlos Sibaja Alean como representante legal de la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de ese municipio. Providencia que se notificó en forma conjunta con el auto admisorio de la demanda (Fls. 9,10 y 11 C. Med. Caut.).

Mediante Traslado Secretarial N° 11 de fecha 4 de abril del 2017¹ se corrió traslado de la medida cautelar por el termino de cinco (5) días.

Durante el término concedido, el Representante Legal del Municipio de San Andrés de Sotavento no se pronunció al respecto.

Por su parte, el representante legal de la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol recorrió el traslado concedido, solicitando que el despacho se abstenga de decretar la medida cautelar solicitada por no cumplir con los requisitos del art. 231 del C.P.A.C.A. Para lo cual argumenta que con la expedición del Acuerdo 003 de 18 de agosto de 2016 y el Decreto 296 de 2016 no se violó el art. 20 de la ley 1797 de 2016, ni su parágrafo transitorio, el Decreto 1427 de 2016, ni la resolución 680 de 2016. Lo anterior porque el alcalde nombró gerente de la E.S.E. debido a que el concurso para ese fin fue declarado desierto al no poderse conformar la terna; nombramiento que se efectuó previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señala el Departamento Administrativo de la Función Pública (Dcto 800/08 y Resolución 165/08). De igual forma indica que no se probó sumariamente la existencia de perjuicios y que existe pleito pendiente entre las partes debido a que el Decreto 296 de 2016 fue demandado por el accionante en el medio de nulidad Electoral, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo, el cual ha negado 3 solicitudes de suspensión de ese acto administrativo.

¹ Folio 10 C. Med. Caut.



IV. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

En el presente caso el problema jurídico se centra en determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados por el actor, y si producto de ello se puede ordenar el nombramiento del demandante al cargo de gerente de la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento, o si por el contrario, no es posible decretar la medida cautelar.

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011 y b) El caso concreto.

a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización.

Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999, que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretenden garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes.

“En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden la diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos.

Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora”².

Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de esta medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento. Reza la norma:

² Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil. Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).



“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”³.

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”⁴.

En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibidem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas: i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud⁵.

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 28 de enero de 2016, con radicado número 11001-03-28-000-2016-0004-00 y ponencia de la honorable consejera Roció Araujo Oñate, sostuvo sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente:

“Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que:

(...) Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho

³ LEY 1437 DE 2011. (Enero 18). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexecutable mediante sentencia C-284 de 2014.

⁵ Expresa la norma: Ley 1437 de 2011. “ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.



pretendido por un demandante”⁶ Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva⁷(...)”⁸.

Por último, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado expresó en providencia del 28 de enero de 2016:

“De acuerdo con las normas y pronunciamientos judiciales citados, surge que es deber del solicitante de esta medida cautelar, argumentar y probar al menos sumariamente su petición, para que el juez o sala competente realicen el análisis de los fundamentos y pruebas allegadas que le permitan tomar la decisión respecto de la misma, al momento de la admisión de la demanda.

Es importante dejar claro que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emita, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe al operador judicial para que al momento de fallar, asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, lleven al juez de resolver en sentido contrario al que se adoptó de forma provisional en su primigenia decisión”⁹.

Consejo Superior de la Judicatura

b) Del caso concreto.

En el asunto, atendiendo el problema jurídico planteado procede el despacho a analizar la procedencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos cuestionados por el actor, de ser plausible, estudiar la petición que se realiza de nombramiento del demandante en el cargo de Gerente de la E.S.E. demandada, para lo cual se entrará a examinar los cargos endilgados como fundamentos de la medida deprecada.

⁶ Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: “La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultarían inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”.

⁷Corte Constitucional, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2015, M.P: María Victoria Calle Correa.

⁸ Consejo de Estado – Sección quinta, Exp. 11001-03-28-000-2016-0004-00, M.P: Rocío Araujo Oñate.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araujo Oñate. Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00082-00.



1. De la presunta infracción del artículo 20 de la ley 1797 de 2016, por parte del Acuerdo de junta N° 003 del 18 de agosto de 2016 y del Decreto 296 de 19 de agosto de 2016.

Sostiene el actor que los actos administrativos contenidos en el Acuerdo de junta N° 003 del 18 de agosto de 2016 y el Decreto 296 de 19 de agosto de 2016, infringieron el artículo 20 de la ley 1797 de 2016, dado que a través de los mismos se declaró desierto el concurso de méritos para designar gerente de la E.S.E. San Andrés Apostol de San Andrés de Sotavento y se designó luego por parte del alcalde gerente de esa E.S.E. cuando el artículo en mención condicionó la posibilidad de nombrar con fundamento en esa ley a la reglamentación que el DAFP dispusiera para ello, y teniendo en cuenta la fecha de esos actos (18 y 19 de agosto), los mismos son anteriores a la fecha en que expiden las normas reglamentarias del DAFP (10 y 2° de septiembre), a través del Decreto 1427/16 y la Resolución 680/16, por lo que sin saber que se iba a reglamentar y que obligaciones iba a imponer estas disposiciones se nombró con violación clara a ellas, cuando debió darse aplicación al parágrafo del art. 20 de la ley 1797 de 2016 y respetarse el concurso que venía en trámite debiéndose nombrar al demandante en el cargo de Gerente de la E.S.E. porque era el primero que integraba la terna.

Al descorrer el traslado que le fue concedido de la solicitud de medida cautelar el gerente de la E.S.E. Hospital San Andrés Apostol se opone al decreto de la medida solicitada, para lo cual argumenta que no existe violación del parágrafo transitorio del art. 20 de la ley 1797/16 debido a que el concurso organizado culminó con la declaratoria de desierto y no se integró la terna al haber renunciado las dos personas que la integraban, dándose las dos (2) circunstancias que señala la norma para que el alcalde pudiera hacer el nombramiento. Así mismo no se viola el art. 20 de esa ley, dado que no existe artículo en la ley 1797 que establezca que la entrada en vigencia de ese artículo está supeditada a la reglamentación posterior que hiciera el gobierno o el DAFT, sino que su entrada en vigencia se indicó en el art. 28 de esa ley. Por ello no es cierto lo que pretende hacer ver el accionante que antes de la ley en cita no existieran normas que establecieran los requisitos para el cargo de gerente, ni regulación de las competencias señaladas para el DAFP, ya que las mismas no surgen con el Dcto 1427 y la resolución 680/16, sino que anterior a ella existía regulación sobre el tema.

Expone además que no existe violación del Decreto 1427 y de la Resolución No. 680 de 2016, por cuanto esas disposiciones son posteriores a la expedición de los actos cuya suspensión se solicita, por lo que no se podría vulnerar una norma que aún no había nacido a la vida jurídica. Finalmente señala que no existe prueba sumaria de los perjuicios que se indican en la forma que exige el art. 231 del C.P.A.C.A., y que existe pleito pendiente entre las partes por cuanto el actor presentó medio de control de nulidad Electoral contra el Decreto 296 de 2016 que nombró gerente en la E.S.E, proceso que se tramita ante el Juzgado Sexto Administrativo, el cual ha rechazado tres veces la medida cautelar solicitada contra ese acto administrativo.



Atendiendo los fundamentos esbozados de la medida cautelar solicitada, así como los argumentos expuestos por la E.S.E. accionada en el memorial a través del cual describió el traslado de esa medida, y de la revisión de las pretensiones planteadas en el *petitum*, advierte el despacho judicial que a través del medio de control instaurado – Nulidad y Restablecimiento del Derecho-, no puede realizarse juicio de control de legalidad sobre uno de los actos controvertidos, dado que este medio de control no es el adecuado para demandar actos de nombramientos como acaeció con el Decreto 296 de 2016, mediante el cual el alcalde del municipio de San Andrés de Sotavento nombró al señor Juan Carlos Sibaja Alean como gerente de la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento, por cuanto el medio de control especial para ello es el de nulidad electoral consagrado en el art. 139 del C.P.A.C.A., medio del cual la parte actora ya hizo uso tal como consta a folio 30 y siguientes del cuaderno de medidas cautelares, en el cual obra providencia de fecha 5 de octubre de 2016 mediante la cual el Juzgado Sexto Administrativo de este circuito judicial admitió demanda electoral en contra del Decreto 296/96 y negó la medida cautelar de suspensión de ese decreto. Medida que igualmente le fue negada en la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el día 3 de abril. Fls. 30 a 38 cuaderno de medida cautelar.

De suerte entonces, que es a través del medio de control de nulidad electoral que debe estudiarse la legalidad del Decreto 296/96, que se cuestiona igualmente a través de este medio de control, que si bien el despacho al momento de la admisión no hizo manifestación sobre el tema, ello obedece a que como se demandó al mismo tiempo un acto administrativo que si es posible de este medio de control como lo es el acuerdo No. 003 de 2016, no era posible darle aplicación al art. 171 del C.P.A.C.A. que le permite al juez al momento de admitir la demanda darle el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, por lo que se están acumulando pretensiones de medios ordinarios con especiales, que no permite el C.P.C.A. Sin embargo, esta situación será objeto de saneamiento en la audiencia inicial respectiva.

En virtud de lo anterior al no poder realizar enjuiciamiento esta Unidad Judicial del Decreto 296/96, no es posible estudiar la solicitud de suspensión que se realiza del mismo.

Ahora en lo que respecta a la solicitud de suspensión del Acuerdo 003 de 2016 expedido por la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento, el Despacho considera que no cuenta con suficiente elemento probatorio que permita estudiar con todos los elementos indispensables si la decisión adoptada en el mismo se ajustó o no a derecho, por lo que su estudio corresponde hacerlo al momento de dictar sentencia de fondo en el presente asunto; máximo cuando las medidas que se piden adoptar producto del decreto de la medida cautelar sobre ese acto, no se derivan de él, es decir, el nombramiento del demandante en el cargo de gerente de la E.S.E. no es una consecuencia que se origine de la suspensión del Acuerdo 003/16. Amén de que el Despacho no observe siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable, el cual ni siquiera se alega.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NIÉGUESE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de los actos administrativos acusados por el actor, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>53</u> De Hoy 26/mayo/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00160
Demandante: Concepción Payares Banda
Demandado: Colpensiones

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Concepción Payares Banda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 157 del CPACA, dispone que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años.

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, (...)”

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de (3) años.

Ahora bien, revisado el expediente se observa a folio (4) que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía en una suma de (53.096.120) de tal manera no se le indico al despacho de donde resulta tal valor, acorde a la norma citada, dentro de los parámetros que debe observar toda demanda que se dirija a esta jurisdicción, se encuentra aquel relativo a la estimación razonada de la cuantía, el cual resulta imperativo en aquellos casos en los que tal factor determine el Juez Contencioso que debe asumir el conocimiento del asunto.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad cuál o cuáles son los orígenes del valor dinerario de las

pretensiones contenidas en la demanda. Tratándose de responsabilidad patrimonial, se considerará bien tasada la cuantía, cuando en el acápite correspondiente, el libelista indique la fórmula matemática que le permitió concebir la suma dineraria reclamada, siendo necesario explicar la formula realizada con la cual se llegó a tal valor.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

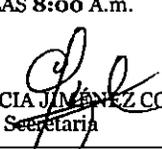
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Diomin Vitola Contreras, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6808577 de Montería y portador de la T.P. No. 42.584 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>53</u> De Hoy 26/mayo/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017 00146

Demandante: Daniela Villadiego Ramos

Demandado: Nación- Min. Educación- F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Daniela Villadiego Ramos a través de apoderado contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, referido al contenido de la demanda en su numeral 7° dispone la exigencia de aportar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda, preceptuando que para tal efecto se podrá indicar direcciones electrónicas; en el asunto se cumple con la exigencia descrita, no obstante, no se aportó la dirección electrónica de la demandante razón por la cual se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que las aporte en el evento que las tengan.

Asimismo, en concordancia con el asunto el artículo 78 del C.G.P referido a los deberes de las partes y sus apoderados en su numeral 5 dispone, que es deber de estos comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Daniela Villadiego Ramos a través de apoderado contrala Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Señor Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas , identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Requiérase a la parte actora a fin de que aporte con destino al proceso en referencia, la dirección electrónica de la demandante en el evento en que la tenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

**N 53 ° De Hoy 26/ mayo/2017
A LAS 8:00 A.m.**

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00128

Demandante: Gerardo José Herazo Reyes

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Vista la nota secretarial se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Gerardo José Herazo Reyes a través de apoderado judicial contra la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, toda demanda deberá contener *“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”*¹. Por su parte, el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso (CGP), norma aplicable por expresa remisión normativa del artículo 306 del CPACA, establece:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. (...).
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales².

En el presente caso se observa que en el libelo demandatorio no se aportó la dirección física y electrónica de notificación de la parte actora, por lo que se hace necesario subsanar esta falencia mediante la exigencia a la parte interesada de indicar de forma

¹ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 162, numeral 7. *Requisitos de la demanda*.

² CGP. Ley 1564 de 2012. Artículo 82 numeral 10. *Requisitos de la demanda*. Subrayado del Juzgado.

específica y separada la dirección de notificación física y electrónica del demandante si lo tiene y la de su apoderado de forma separada.

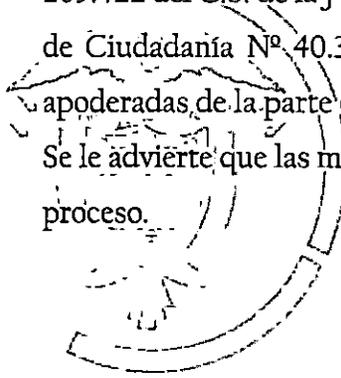
En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada María Nenfert Moreno Tovar, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 40.388.958 y portador de la T.P. No. 209.422 del C.S. de la J y a la abogada Lucila Neira Montañez, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 40.380.703 y portador de la T.P. No. 64792 del C.S de la J, como apoderadas de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Se le advierte que las mismas no pueden actuar de forma simultánea dentro del presente proceso.



República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro E.
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>53</u> De Hoy 26/mayo/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo veinticinco (25) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00148
Demandante: Jorge Enrique Sierra Urango
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor Jorge Enrique Sierra Urango, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Córdoba, la cual cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por el señor Jorge Enrique Sierra Urango, a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, al Gobernador del departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

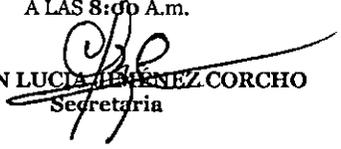
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar la parte demandada junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo conténtivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a los Abogados, Javier Jaramillo Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8351940 y la T.P. No. 23759 del CSJ, y al Abogado Manuel Javier Fernández Pacheco, identificado con la cédula de ciudadanía número 1067860044 y la T.P. No. 282316 del CSJ, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 39, advirtiéndoles que no puede haber actuación simultánea de los apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>53</u> -de Hoy 26/mayo/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA MÉNDEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00151

Demandante: Luis Roberto Burgos Barón

Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro – Colpensiones –
Porvenir S.A.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Luis Roberto Burgos Barón a través de apoderado judicial contra el Municipio de Ciénaga de Oro – Colpensiones – Porvenir S.A., se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por el señor Luis Roberto Burgos Barón a través de apoderado judicial contra Municipio de Ciénaga de Oro – Colpensiones – Porvenir S.A., por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Ciénaga de Oro o a quien haga sus veces, al representante de Colpensiones, al representante de Porvenir S.A. y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.941.567 y portador de la T.P. No. 138.159 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 53 de Hoy 26/mayo/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00152

Demandante: María Ricardo Núñez

Demandado: Colpensiones

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora María Ricardo Núñez a través de apoderado judicial contra Colpensiones, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señoras María Ricardo Núñez a través de apoderado judicial contra Colpensiones por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de Colpensiones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUATRO: Deposítese la suma de \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Pedro José Navarro Gardeazabal, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.770.808 y portador de la T.P. No. 15.66.27 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
 LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 53 de Hoy 26/mayo/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017 00144

Demandante: María Magdalena Benavides Burgos

Demandado: Nación- Min. Educación- F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora María Magdalena Benavidez Burgos a través de apoderado contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, referido al contenido de la demanda en su numeral 7° dispone la exigencia de aportar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda, preceptuando que para tal efecto se podrá indicar direcciones electrónicas; en el asunto se cumple con la exigencia descrita, no obstante, no se aportó la dirección electrónica de la demandante razón por la cual se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que las aporte en el evento que las tengan.

Asimismo, en concordancia con el asunto el artículo 78 del C.G.P referido a los deberes de las partes y sus apoderados en su numeral 5 dispone, que es deber de estos comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora María Magdalena Benavides Burgos a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Señor Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Requierase a la parte actora a fin de que aporte con destino al proceso en referencia, la dirección electrónica de la demandante en el evento en que la tenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

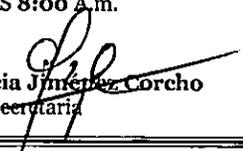

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

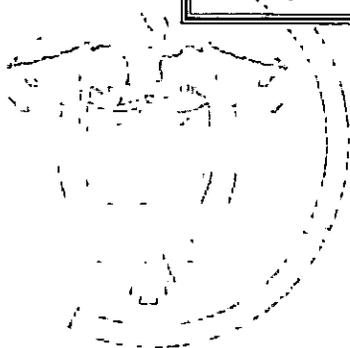
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N 53 ° De Hoy 26/ mayo/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jimenez Corcho
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) mayo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 000126

Demandante: Roberto Núñez Suarez

Demandado: Colpensiones

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Roberto Núñez Suarez a través de apoderado judicial contra Colpensiones, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Roberto Núñez Suarez a través de apoderado judicial contra Colpensiones por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de Colpensiones a la agencia nacional de defensa jurídica del estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

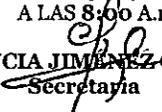
acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Francisco Javier Arteaga Barboza, identificado con la cédula de ciudadanía N° **15.682.802** y portador de la T.P. No. **252.663** del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>53</u> de Hoy 26/de mayo/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

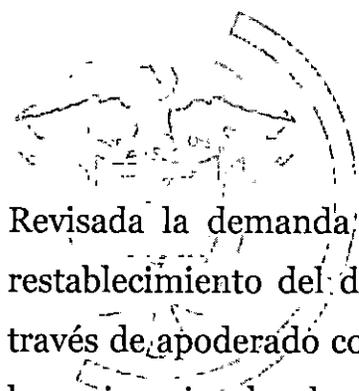
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017 00163

Demandante: Sebastiana Licona Romero

Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES:

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Sebastiana Licona Romero a través de apoderado contra Colpensiones, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, referido al contenido de la demanda en su numeral 7° dispone la exigencia de aportar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda, preceptuando que para tal efecto se podrá indicar direcciones electrónicas; en el asunto se cumple con la exigencia descrita, no obstante, no se aportó la dirección electrónica de la demandante razón por la cual se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que las aporte en el evento que las tengan.

Asimismo, en concordancia con el asunto el artículo 78 del C.G.P referido a los deberes de las partes y sus apoderados en su numeral 5 dispone, que es

deber de estos comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Sebastiana Licona Romero a través de apoderado contra Colpensiones, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Colpensiones, a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

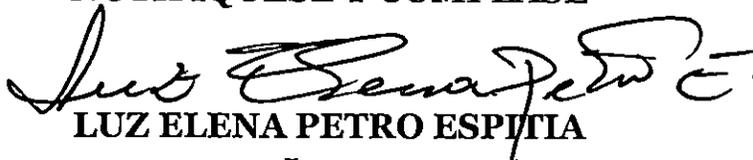
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Señor Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

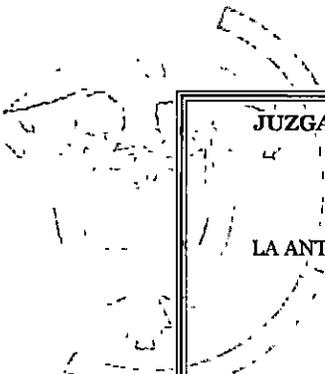
CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Antonio Pimienta Padilla identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 15.023.313 expedida en Lorica y portadora de la T.P. No. 91.681 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Requiérase a la parte actora a fin de que aporte con destino al proceso en referencia, la dirección electrónica de la demandante en el evento en que la tenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR-ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR-PROVIDENCIA-SE-NOTIFICA-POR-ESTADO-ELECTRÓNICO
República de Colombia
N° 53 De Hoy 26/ mayo/ 2017
A LAS 8:00 Am.
Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Acción Popular.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00129.
Accionante: Municipio de Montelíbano
Accionado: Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Montelíbano y
Blanco Bohórquez E.U.

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda de acción popular, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 161 numeral 4 del CPACA, establece como requisito de procedibilidad de las acciones populares que se cumpla con la reclamación prevista en el artículo 144 ibidem. La citada norma dispone:

Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)
4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código".

A su vez, el artículo 144 del CPACA, al cual se hace referencia en el artículo anterior señala en su inciso final que el demandante, previo a presentar la demanda, debe solicitar al presunto demandado que se adopten las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado o vulnerado, si la autoridad no responde dentro de los 15 días siguientes a la solicitud o lo niega, podrá acudir a la vía judicial, igualmente de forma excepcional podrá omitirse este requisito cuando exista eventual la configuración de un perjuicio irremediable, asunto que debe sustentarse en la demanda:

Artículo 144. (...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta los preceptos normativos expuestos, el Despacho advierte que no se cumplió con el requisito de procedibilidad al que hacen referencia los mismos, debido a que

se emite allegar solicitud alguna presentada a la entidad accionada para que adopte las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos invocados, sin manifestar que en el asunto *sub examine* se enmarca en la excepción contemplada en la parte final del artículo 144 del C.P.A.C.A, es decir, que no se justifica por parte del apoderado de la entidad accionante el no cumplimiento del citado requisito. Por consiguiente, el libelo de acción popular bajo análisis debe ser corregido con tal fin, esto es, acreditando el agotamiento del requisito de procedibilidad aludido.

Por otro lado, el literal “f” del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, señala que la demanda debe contener “*las direcciones para notificaciones*”; es decir, la norma exige indicar el lugar donde recibirán notificaciones la parte actora y de su apoderado; así las cosas, en el *sub lite* se observa que no reposa la dirección de notificaciones del apoderado de la entidad accionante, por lo que se le requiere para que indique la misma.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de tres (3) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acción popular, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de tres (03) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el proceso de la referencia a la abogado Jacob Sair Zappa Estrella, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1064.977.400 y portador de la T.P. No. 188.571 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 53 De Hoy 26/ mayo/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jimenez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: POPULAR
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00140
Demandante: Jean Claude Piocelle
Demandado: CVS y otros

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda de acción popular, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 161 numeral 4 del CPACA, establece como requisito de procedibilidad de las acciones populares que se cumpla con la reclamación prevista en el artículo 144 ibídem:

ARTÍCULO 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

A su vez, el artículo 144 del CPACA a que se hace referencia en el artículo anterior señala en su inciso final que el demandante, previo a presentar la demanda, debe solicitar al presunto demandado que se adopten las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado o vulnerado, si la autoridad no responde dentro de los 15 días siguientes a la solicitud o lo niega, podrá acudir a la vía judicial, igualmente de forma excepcional podrá omitirse este requisito cuando exista eventual la configuración de un perjuicio irremediable, asunto que debe sustentarse en la demanda:

“Artículo 144. (...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Que en el caso concreto, el actor indica en el hecho 17 de la demanda que el día 1º de febrero de 2017 presentó petición a la CVS, para agotar el requisito de procedibilidad, sin que el mismo haya sido resuelto, por cuanto no han iniciado las investigaciones administrativas ambientales para imposición de medidas preventivas; no obstante, el Despacho expresa que no fue anexado con la demanda dicha petición, ni alguna otra petición dirigida al otro demandado (Municipio de San Antero) con este fin, o al menos se alegue en la demanda la configuración de perjuicio irremediable. Por lo que debe ser corregida esta con tal fin, esto es, aportando el requisito de procedibilidad.

2. El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 consagra que *“quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogados inscritos”*¹. Por su parte, el artículo 74º de la Ley 1564 de 2012, establece sobre el poder lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)*”.

De lo anterior se colige que a la parte demandante le asiste el deber de asumir la carga mínima de aportar en debida forma el poder para actuar en un proceso judicial, el cual, cuando se otorga a través de memorial, debe cumplir con las formalidades del acto de apoderamiento, dentro de las cuales está (i) la presentación personal del poder, (ii) el debido otorgamiento ante funcionario competente, (iii) la presentación del documento en original ante la jurisdicción y (iv) que los asuntos objeto del poder estén plenamente determinados.

En presente caso se observa que en el libelo demandatorio se aportó la presentación personal del poder para actuar en copia simple del señor Jean Claude Piocelle (fl. 16), lo cual le permite a esta Unidad Judicial concluir que el poder conferido en el presente asunto es insuficiente para ejercer la representación judicial del actor, dado que el artículo 74º del CGP en ningún momento autorizó que el mismo se pueda aportar en copia simple, pues en él se faculta a los apoderados para que ejerzan la representación y actuación judicial, lo cual exige que se aporte en original so pena que se tenga por configurada la carencia de poder por violación a los requisitos exigidos.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 160. *Derecho de postulación.*

Por otro lado, funge como apoderado judicial de los demandantes el abogado Julio Rodas Monsalve, sin que obre en el plenario el respectivo poder otorgado por la otra demandante señora Lucena del Socorro Ospina Rendón para que este represente sus intereses en el proceso; así las cosas, debe allegarse el poder conferido por dicha señora para que dicho abogado la represente en proceso.

3. El artículo 159 del CPACA sobre la capacidad y presentación de las entidades públicas dispone que los órganos del orden territorial estarán representados por el respectivo Gobernador o Alcalde:

ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

(...) Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Pues bien, en el caso concreto se demandan de forma independiente a la Alcaldía del Municipio de San Antero y a la Secretaría de Planeación de ese Municipio, igualmente las pretensiones de la demanda van encaminadas a que el Juez imparta ordenes de forma separada a la Secretaría de Planeación y al Municipio de San Antero; por lo tanto, acorde a la norma citada debe el actor dirigir la demanda únicamente frente al ente territorial en mención.

A su vez, se destaca que también obra como demandado el señor Richard Enrique Vergara Negrete, Asesor de Gestión Territorial del Municipio de San Antero; por lo que se le requiere al actor que indique de forma clara y precisa si se le demanda como persona natural o en caso contrario se manifieste si la pretensión va encaminada a sus actuaciones en representación del Municipio de San Antero.

4. Por otro lado, el literal f del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, señala que la demanda debe contener "*las direcciones para notificaciones*"; es decir, la norma exige indicar el lugar donde recibirán notificaciones la parte actora y de su apoderado; así las cosas, en el sub lite se observa que la dirección de notificaciones del actor y la de su apoderado es la misma, por lo que se le requiere para que indique específicamente y de forma separada, la dirección de los demandantes y también la de su abogado.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de tres (3) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de acción popular, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de tres (03) días, so pena de rechazo.

Segundo: ABSTENERSE el Despacho de personería para actuar al abogado Julio Cesar Rodas Monsalve, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESHITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 53 De Hoy 26/ mayo/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00145
Demandante: Arleth Ibeth González Hernández y otros
Demandado: Municipio de Montería y otro

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver la admisión o no de la demanda de referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el asunto se observa que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, se tiene que la demanda va dirigida en contra del INCODER entidad esta que fue suprimida mediante el Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015 artículo 1º, para lo cual se dispuso en el artículo 16 ibídem, modificado por el Decreto 1850 del 15 de noviembre de 2016 artículo 1º, que los procesos judiciales serán entregados a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda teniendo en cuenta su objeto misional de estas, acorde el origen del litigio judicial, igualmente el patrimonio autónomo que se constituya conocerá de los procesos judiciales de origen administrativo y/o laboral con ocasión del proceso liquidatorio del INCODER; Así las cosas, en el caso sub-examine la demanda será notificada a los tres sujetos que la norma

¹ ARTÍCULO 10. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. Suprímase el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), creado mediante el Decreto número 1300 de 2003, y reorganizado por los Decretos números 3759 de 2009 y 2623 de 2012, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, esta Entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación "Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), en Liquidación".

El régimen de liquidación será el determinado por el presente decreto, por el Decreto-ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, y las demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten. En lo no previsto en dichas disposiciones, se aplicará, en lo pertinente, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.

² ARTÍCULO 16. REPRESENTACIÓN JUDICIAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1850 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) en Liquidación continuará ejerciendo la representación judicial en los procesos en que sea parte el Incora, el INAT, el DRI, el INPA y el Incoder, hasta la culminación de la transferencia de los mismos a las entidades correspondientes antes del cierre de la liquidación.

El Incoder en Liquidación, antes del cierre de su liquidación, entregará los procesos judiciales a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda a sus respectivos objetos misionales, teniendo en cuenta el origen de la controversia judicial.

Los procesos judiciales que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales, con ocasión del proceso liquidatorio del Incoder, serán transferidos al patrimonio autónomo que para el efecto se constituya.

PARÁGRAFO 10. En caso de duda de a quién corresponde un determinado proceso, la asignación la efectuará el Subcomité Sectorial de Defensa Jurídica del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO 20. El liquidador efectuará el traslado, para efectos de su cumplimiento, de los fallos o decisiones judiciales en los que se haya ordenado o se ordene la ejecución de programas o proyectos relacionados con la Ley 1448 de 2011 a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda a sus respectivos objetos misionales.

dispone deben ejercer la representación judicial del INCODER, ya que en este momento procesal no existe total claridad acerca de cuál de las entidades mencionadas asume la defensa procesal de la extinta demandada para el sub iudice.

Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

1.- Admítase la presente demanda de reparación directa, presentada por los señores ARLETH IBETH GONZALEZ HERNANDEZ, LUZ DANIELA MERCADO GONZALEZ, BRAYAN DAVID LICONA GONZALEZ, MARIA ANDREA HERNANDEZ CORREA, DIGNO MANUEL GONZALEZ CAMACHO, JOSE JULIAN GONZÁLEZ HERNANDEZ, CRISTOBAL ANTONIO GONZÁLEZ HERNANDEZ y KARINA ROCIO GONZÁLEZ HERNANDEZ a través de apoderado judicial contra Municipio de Montería y el INCODER, por encontrarse ajustada a derecho.

2.- Notificar personalmente el presente auto admisorio a los Directores de la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural, o quienes hagan sus veces, al representante legal de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3.- La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Código General del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012

5. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA,

6.- Deposítese la suma de \$100.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

7.- Reconózcase personería para actuar al abogado (a) Natalia López Fuentes, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.645 y portador de la T.P. N° 163.791 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

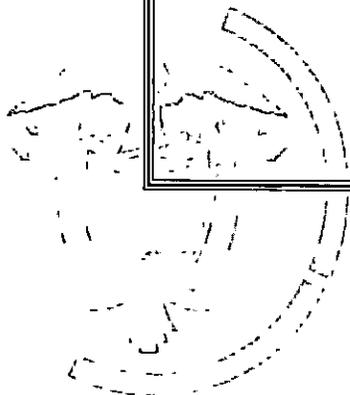
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 53 De Hoy 26/ mayo/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría



Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00292.

Demandante: Yadira Del Carmen Espitia Hernández y otros.

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y el Departamento para la Prosperidad Social –DPS-.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre si el escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda cumple con los requerimientos exigidos para su admisión.

Ahora bien, previo al estudio del escrito de subsanación, esta Unidad Judicial procede a realizar la siguiente manifestación: El expediente del proceso de la referencia pasó al Despacho el día veintitrés (23) de febrero de 2017 (Fl. 78), siendo posteriormente agregados al mismo diversos memoriales, los cuales fueron anexados mediante nota secretarial de fecha veintisiete (27) de febrero siguiente. Posteriormente, estando el proceso al Despacho, el cuaderno principal del expediente fue erróneamente agrupado a los cuadernos de otro proceso judicial, situación de la cual solo se advirtió hasta el día de hoy, razón por la cual se expide la providencia en la presente fecha.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que esta Unidad Judicial expidió auto inadmisorio de la demanda el día siete (07) de febrero de 2017 dado que:

- i) No se determinaron los asuntos de forma clara y precisa en los poderes aportados,
- ii) El poder suscrito por la señora Griselis María Mora Espitia no cuenta con nota de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial,
- iii) Se requirió a la parte demandante para que aportara la sentencia judicial mediante la cual se le otorgó a la señora Yadira Del Carmen Espitia Hernández la representación legal de los menores a los cuales aduce representar en esta demanda, o en su defecto, los poderes otorgados por los padres de los menores, razones por las cuales el Despacho concedió el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído para subsanar los defectos mencionados.



Posteriormente, la parte demandante dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, presentó escrito con el fin de subsanar la demanda, por lo que este Despacho Judicial procederá a estudiarlo a fin de verificar si subsanó las falencias señaladas en la providencia.

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece sobre la inadmisión de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda”¹.**

Ahora bien, en el auto de fecha siete (07) de febrero de 2017 se estableció como una de las razones de inadmisión que los poderes otorgados por los demandantes no determinan de forma clara y precisa los asuntos para los cuales fueron otorgados, defecto que no fue corregido dentro del término concedido para ello.

Ahora, si bien esta situación sería en principio suficiente para rechazar la demanda, esta Unidad Judicial en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, del derecho de acción y de acceso a la administración de justicia, procederá a acoger la tesis sobre el poder contenida en la providencia de fecha 26 de septiembre de 2013 expedida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con ponencia del Honorable Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez y radicado número 08001-23-31-333-004-2012-00173-01(20135), en la cual se dijo que solo la ausencia total de poder era susceptible de rechazo de la demanda, previa inadmisión de la misma. Sin embargo, no es causal de rechazo la imprecisión o insuficiencia del poder, ya que su falta de claridad es una falencia que puede ser superada en las etapas posteriores del proceso como la reforma a la demanda y en el trámite de la audiencia inicial contenida en el artículo 180 *ejusdem*, razón justificable que impide rechazar la demanda por esta causal.

2. En relación al poder suscrito por varios de los demandantes (Fl. 6) dentro de los cuales se encuentra la señora Griselis María Mora Espitia, en el auto inadmisorio de la demanda se advirtió que la mencionada señora no realizó la presentación personal ante notario, juez u oficina judicial del acto de apoderamiento, por lo que se ordenó que corrigiera el defecto aludido. Empero, el término concedido en el auto adiado siete (07) de febrero de 2017 se encuentra vencido sin que la señora Griselis María Mora Espitia procediera a realizar la autenticación del mencionado documento.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 170. *Inadmisión de la demanda*. Negrilla del Juzgado.



Al respecto, el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012 expresa sobre el derecho de postulación que *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*². Por su parte, el artículo 74 *ejusdem* consagra la exigencia que los poderes especiales deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, notario u oficina de apoyo judicial. Se cita la norma mencionada:

“ARTÍCULO 74. PODERES.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** (...)”³.

De lo anterior se colige que quien desee acudir a la administración de justicia deberá hacerlo a través de apoderado judicial, para lo cual deberá conferirle poder debidamente conferido a través de la autenticación, exceptuando aquellos eventos en los cuales se pueda litigar en causa propia, lo que no es posible en este caso.

Ahora bien, en el asunto *sub examine* se observa que el poder otorgado por la señora Griselis María Mora Espitia y otros no cuenta con autenticación por parte de la mencionada y dado que esta es una exigencia propia que debe predicarse de los poderes especiales para actuar en procesos judiciales, ante tal omisión no es posible tener a la señora Griselis María Mora Espitia como demandante en el proceso, ya que existe una insuficiencia total de poder que impide tenerla como parte del mismo.

Por lo anterior, esta Unidad Judicial no tendrá como demandante a la multicitada señora dada la insuficiencia total de poder que media entre ella y el abogado de los demandantes.

3. Por otro lado, en el libelo demandatorio la señora Yadira Del Carmen Espitia Hernández presentó demanda en nombre propio y representación de los menores Stiven José Espitia Flórez, Sofía Bravo Mora, Luisa Fernanda Novoa Mora, Olga Marcela Novoa Mora, Esteban José Espitia Flórez y Eliana Andrea Espitia Flórez, razón por la cual el Despacho ordenó requerir a la parte demandante para que aporte la sentencia judicial mediante la cual se le otorgó a la demandante la representación legal de los mencionados menores y *“en caso de no existir dicha providencia, deberán ser allegados los poderes debidamente otorgados por los padres de los menores, en los cuales se deberá manifestar que actúan en representación de los mismos, a fin que estos puedan ser representados en el proceso”*⁴.

² Ley 1564 de 2012. Artículo 73. *Derecho de postulación*. Negrilla del Juzgado.

³ *Ibidem*. Artículo 74. *Poderes*.

⁴ Auto inadmisorio del 07 de febrero de 2017.



Al respecto, el ordenamiento jurídico contempla la figura de la *agencia oficiosa procesal* como una herramienta jurídica mediante la cual una persona puede realizar la gestión de los asuntos ajenos sin que medie poder o representación entre el agente y el agenciado. El Código General del Proceso en su artículo 57 regula lo relacionado con el uso de esta figura en los procesos judiciales, norma que contempla la posibilidad de demandar o contestar la demanda de quien no se tenga poder siempre que el agenciado se encuentre ausente o impedido para realizar la actuación, lo que se debe afirmar bajo juramento, entendiéndose que para ello es suficiente la sola manifestación en la demanda. Expresa la norma:

“**ARTÍCULO 57. AGENCIA OFICIOSA PROCESAL.** Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo, bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación. (...)”⁵.

De la norma expuesta se desprende que para que sea admitida la agencia oficiosa deben confluír dos situaciones: **i) La manifestación expresa por parte del agente oficioso** que actúa a nombre de una persona sin contar con un poder, y **ii) que esta última, es decir, el agenciado se encuentre ausente o impedido para hacerlo.**

Del análisis de la demanda se observa que no existe pronunciamiento alguno por parte de la señora Yadira Del Carmen Espitia Hernández o de su apoderado Erlin Zader Medina Pérez, en el sentido de manifestar que la demandante actúa en calidad de agente oficiosa de los menores Stiven José Espitia Flórez, Sofía Bravo Mora, Luisa Fernanda Novoa Mora, Olga Marcela Novoa Mora, Esteban José Espitia Flórez y Eliana Andrea Espitia Flórez.

Ahora bien, en cuanto al segundo requisito, el Despacho se permite realizar la siguiente apreciación. En el auto inadmisorio de la demanda (Fl. 66-67) se advirtió que la menor *Luisa Fernanda Novoa Mora* es hija de la señora **Ketty Johana Mora Espitia**, mientras que los menores *Esteban José*, *Stiven José* y *Eliana Andrea Espitia Flórez* son hijos del señor **Eduardo José Espitia Hernández**, ambos demandantes en este proceso a nombre propio. Por su parte, la menor Olga Marcela Novoa Posada es hija de Marlenis Del Carmen Posada Paternina y Luis Miguel Novoa Díaz y finalmente, se encontró que la menor *Sofía Bravo Mora* se encuentra registrada como hija de los señores Yesenia Judith Mora Espitia y Eder Luis Bravo Arcia.

De lo anterior se puede colegir que los señores Ketty Johana Mora Espitia y Eduardo José Espitia Hernández no se encuentran ausentes o impedidos para demandar en nombre y representación de sus hijos menores *Luisa Fernanda Novoa Mora*, *Esteban José*, *Stiven José* y *Eliana Andrea Espitia Flórez*, respectivamente. Así mismo, no se observa en la demanda manifestación expresa por parte de la señora Yadira Del Carmen Espitia Hernández sobre la imposibilidad de los señores Marlenis Del Carmen Posada Paternina y Luis Miguel Novoa Díaz para demandar en nombre y representación

⁵ Ley 1564 de 2012. Op cit. Artículo 57. Agencia oficiosa procesal.



de la menor *Olga Marcela Novoa Posada*, y de los señores *Yesenia Judith Mora Espitia* y *Eder Luis Bravo Arcia* en representación de la menor *Sofía Bravo Mora*.

Finalmente, esta Unidad Judicial debe concluir que no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 57 de la Ley 1564 de 2012 para reconocer a la señora *Yadira Del Carmen Espitia Hernández* como agente oficiosa de los padres de los menores *Stiven José Espitia Flórez*, *Sofía Bravo Mora*, *Luisa Fernanda Novoa Mora*, *Olga Marcela Novoa Mora*, *Esteban José Espitia Flórez* y *Eliana Andrea Espitia Flórez*.

4. De otra parte, advierte el Despacho que reposan en el expediente los siguientes poderes, los cuales fueron allegados para subsanar la demanda.

- i) Poder debidamente conferido por la señora *Yesenia Judith Mora Espitia* quien actúa en nombre propio y representación de la menor *Sofía Bravo Mora* a favor del apoderado judicial para presentar demanda de reparación directa contra la UARIV y el DPS (Fl. 70).
- ii) Poder debidamente conferido por la señora *Yadira Del Carmen Espitia Hernández* a favor del apoderado judicial para presentar demanda de reparación directa contra la UARIV y el DPS (Fl. 73).
- iii) Poder debidamente conferido por la señora *Ketty Johana Mora Espitia*, quien actúa en nombre propio y representación de los menores *Olga Marcela*, *Luisa Fernanda* y *María Alejandra Novoa Posada* a favor del apoderado judicial para presentar demanda de reparación directa contra la UARIV y el DPS (Fl. 70).

Al respecto, esta Unidad Judicial debe manifestar que la parte interesada aportó poder conferido por la señora **Yesenia Judith Mora Espitia** para actuar en nombre propio y representación de la menor *Sofía Bravo Mora*, razón suficiente para reconocerle tal calidad.

En cuanto al poder conferido por la señora **Ketty Johana Mora Espitia** para actuar en nombre propio y en representación de los menores *Olga Marcela*, *Luisa Fernanda* y *María Alejandra Novoa Posada*, advierte el Despacho que se cumplió con la exigencia contenida en el auto inadmisorio de fecha siete (07) de febrero de 2017, pero solo en relación a la representación legal de la menor *Luisa Fernanda Novoa Mora*, razón suficiente para tener a la mencionada señora como demandante en nombre propio y en representación de esa menor. No obstante, no puede predicarse lo mismo en relación a los menores *Olga Marcela* y *María Alejandra Novoa Posada*, ya que la primera no es hija de la mencionada señora, mientras que la segunda no reposa en la demanda copia del registro civil de nacimiento de la menor, lo que impide al Despacho tener a la demandante **Ketty Johana Mora Espitia** como representante legal de *María Alejandra Novoa Posada* para efectos judiciales, por lo que se rechazará la demanda en relación a las menores *Olga Marcela* y *María Alejandra Novoa Posada*.

Finalmente, como tampoco se cumplió con la carga procesal exigida en el auto adiado siete (07) de febrero de 2017 en relación a los menores *Esteban José Espitia*



Florez, Stiven José Espitia Florez y Eliana Andrea Espitia Florez, se rechazará la demanda en lo que atañe a los mencionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de reparación directa instaurada por la señora Yadirá Del Carmen Espitia Hernández y otros a través de apoderado judicial contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y el Departamento para la Prosperidad Social (DPS), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), al señor Director del Departamento para la Prosperidad Social (DPS), al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER a la señora **YESENIA JUDITH MORA ESPITIA** la condición de demandante en representación de la menor *Sofía Bravo Mora* dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SÉPTIMO: RECONOCER a la señora **KETTY JOHANA MORA ESPITIA** la condición de demandante en nombre propio y en representación de la menor *Luisa Fernanda Novoa Posada* dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: RECHAZAR LA DEMANDA en relación a la señora **GRISELIS MARÍA MORA ESPITIA** y los menores *Olga Marcela Novoa Posada y María Alejandra Novoa Posada, Esteban José Espitia Florez, Steven José Espitia Florez y Eliana Andrea Espitia Florez*, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juz. Elena Petro Espitia

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N° 53 De Hoy 26/Mayo/2017
A LAS 8:00 A.M.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00169.

Accionante: Luis Alfredo Galindo Ochoa.

Accionados: Secretaría de Educación Departamental de Córdoba y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM).

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor **LUÍS ALFREDO GALINDO OCHOA**, a nombre propio, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)**, por vulneración al derecho fundamental de petición.

Dado que la tutela reúne los requisitos exigidos, se procederá a conocer de la misma conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela presentada por el señor **LUÍS ALFREDO GALINDO OCHOA** a nombre propio contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción al señor **SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** entidad quien ejerce la representación legal del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio para estos eventos, por el medio más expedito o eficaz, a



2

Acción: Tutela.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00169.

Accionante: Luis Alfredo Galindo Ochoa.

Accionado: Secretaría Educación Deptal y FNPSM.

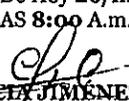
quienes se le concede un término de dos (02) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

CUARTO: Comuníquese esta decisión al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>53</u> De Hoy 26/mayo/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00132.

Accionante: Solemáida Burgos Garcés

Accionado: Departamento de Córdoba-Secretaría de Salud
Departamental de Córdoba y Coosalud EPS-S

Visto el informe secretarial Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de impugnación del fallo de tutela presentada por la doctora Erika Díaz Paternina Gerente de Coosalud ESE-S parte accionada en el proceso de la referencia, contra el fallo de fecha diecisiete (17) de mayo de 2017 previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Decreto Reglamentario 2591 del diecinueve (19) de noviembre de 1991, cuerpo normativo que reglamentó la acción de tutela y desarrolló el artículo 86 de la Constitución Política, establece en su artículo 30 que el fallo de tutela **“se notificará por telegrama o por otro medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar el día siguiente de haber sido proferido”**¹. (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 31 *ejusdem* expresa sobre la impugnación del fallo de tutela que esta debe presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del fallo. Expresa la norma:

“ARTÍCULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO.
Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.
Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”².
(Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, la mencionada tutela fue notificada mediante correo electrónico el día dieciocho (18) de mayo del año en curso, por lo que de acuerdo a las normas citada la parte

¹ Decreto Reglamentario 2591 del diecinueve (19) de noviembre de 1991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Artículo 30. Notificación del fallo.

² Artículo 31. Impugnación del fallo. Ibidem.

Accionado: Departamento de Córdoba-Secretaría de Salud Departamental de Córdoba y Coosalud EPS-S

accionada tenía hasta el día veintitrés (23) de mayo de esta anualidad para presentar escrito de impugnación contra el fallo de la tutela de la referencia. Revisado el expediente se observa a folio (46) escrito de impugnación de tutela con sello de recibido el día veintitrés (23) de mayo de 2017, lo que permite colegir a esta unidad judicial que dicha impugnación se encuentra dentro del término legal que disponen las normas en cita.

De acuerdo a lo anterior expuestos, para este despacho es procedente la impugnación del fallo de tutela por haberse interpuesto dentro del término legal, en consecuencia se procederá a concédase en el efecto devolutivo la Impugnación solicitada por la parte accionada contra el Fallo de Tutela de fecha diecisiete (17) de mayo de 2017, mediante el cual se concede lo pedido por la parte accionante y se le ordena a la parte accionada cumplir con lo indicado en el fallo, en consecuencia, remítase el original del expediente al Superior para que se surta la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en efecto devolutivo la impugnación presentada por la Gerente de Coosalus EPS-S parte accionada dentro del proceso de la referencia, contra el fallo de tutela del diecisiete (17) de mayo de 2017 de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO/ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 26/MAYO/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
